



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021. Informándole a la señora Juez que la ejecutada solicita terminación del proceso por pago total de la obligación y se allega sabana del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00322 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se tiene que COLPENSIONES puso a disposición del despacho los depósitos judiciales Nos. 400100006573815 por valor de \$5.000.000 y 400100007243657 por valor de \$50.000, que corresponden a las costas del proceso ordinario y del ejecutivo, con lo que el despacho considera que la obligación por concepto de costas se encuentra totalmente satisfecha y se ordenará la entrega y pago a la ejecutante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los títulos judiciales Nos. **400100006573815** por un valor de **\$5.000.000** y **400100007243657** por valor de **\$50.000**, al apoderado de la ejecutante **SARA INÉS GÓMEZ BOHORQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.438.855**.
2. Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.
3. En este orden, se advierte que la obligación se encuentra totalmente satisfecha, razón por la cual se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.
4. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar toda vez que no existen remanentes en favor de la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab78d632a84a188281db30c270c67d547a0bccfb8e656721610b453765f544c

Documento generado en 25/08/2021 09:58:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **26 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa proceso al Despacho para verificar la publicación del edicto emplazatorio.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180006700**

Observa el Despacho, que la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio. Sin embargo, solamente se mencionó la fecha del auto que admitió la demanda y no el que aclaró la calidad en la cual se demandó al señor WILLIAM ENCIZO, pese a que se advirtió en los proveídos del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por tal falencia, no puede tenerse como en debida forma la notificación mediante emplazamiento.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio en el que conste la fecha de los proveídos que admitió la demanda (01 de junio de 2018) y aclaró la calidad en la cual se demandó al señor WILLIAM ENCIZO (29 de octubre de 2018). Además, deberá allegar el respectivo trámite para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) y quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), esto es realizando la publicación del edicto emplazatorio en el que conste la fecha de los proveídos que admitió la demanda (01 de junio de 2018) y aclaró la calidad en la cual se demandó al señor WILLIAM ENCIZO (29 de octubre de 2018). Además, deberá allegar el respectivo trámite para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e56345b0ff1aeae339126793fc106d84e5665dd15d2ffe11954ab9242a1d1d1

Documento generado en 25/08/2021 09:58:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021. Ingresó proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180024300**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida y las costas aprobadas en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4ef5b59dd1f0a2e76fe0281cf7125e081b8d58a53968cce3a3d24491d125ed

Documento generado en 25/08/2021 09:58:23 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021 Ingresa al Despacho con la solicitud de revocatoria de poder, solicitud de reconocimiento de personería y trámite de notificación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190016300**

Observa el Despacho, que la parte demandante allegó solicitud de revocatoria al poder conferido al Doctor EDUARDO LLANES SILVERA por la gestión adelantada con el presente proceso y su manifestación de no continuar con el mandato conferido. Posteriormente, radicó el poder que le confirió al profesional del Derecho HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, como quiera que el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a tener por revocado el poder conferido al Doctor EDUARDO LLANES SILVERA y se reconocerá personería adjetiva al profesional del Derecho HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ en los términos del mandato conferido.

Ahora bien, la parte demandante allegó el trámite de notificación personal de la demanda a SALUDCOOP E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN. Sin embargo, al revisar dicho trámite, se advierte que el formato remitido a la entidad demandada genera confusión como quiera que su encabezado hace referencia al aviso consagrado en el artículo 292 del C.G.P., su contenido al citatorio que trata el artículo 291 *ibídem* y se hace mención al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de dicho trámite, debe mencionarse que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sentencia STC6687 del 3 de septiembre de 2020, precisó: *“Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos donde se introduce modificaciones a los procedimientos”*.

Así al remitirnos al artículo 625 del Código General del Proceso, en su numeral 5º señala que:

*“(…)No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes **o comenzaron a surtir las notificaciones**" (Subrayas del despacho).

Bajo ese entendido, como quiera que el Despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, así ha de ser surtido su trámite. Pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Por lo tanto, la parte demandante deberá realizar el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. bajo las exigencias que la misma norma establece respecto de las indicaciones que debe dársele a la parte demandada, las oportunidades para su realización, los medios por los cuales deben realizarse y el cotejo que se exige.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Doctor **EDUARDO LLANES SILVERA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 1.013.641.180 y T.P. No. 357.178 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **MARGARITA RODRÍGUEZ ROA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), esto es realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292, del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., conforme a lo manifestó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f47c375f1643ac7f6423140f5a199d752e49fe555990e98b489cb82da654e2

Documento generado en 25/08/2021 09:58:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021. Ingresó proceso al despacho para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190038900**

Observa el Despacho que por secretaría se tramitó en debida forma el aviso a la dirección física para notificaciones judiciales, junto con la confirmación de entrega positiva del mismo. Así las cosas, como quiera que la actuación siguiente es citar y emplazar a la demandada, debe ponerse de presente que el trámite de la notificación de la presente demanda se dispuso antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 5 de junio de 2020, por tal motivo, así ha de ser surtido su trámite, sin que pueda mutarse el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **JOSÉ DOLORES BELTRÁN GARZÓN** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Las publicaciones del edicto emplazatorio se deberán realizar en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte a este Despacho el trámite de dicha publicación, y así proceder por parte de la Secretaría con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b3c2710cee46b353a5a739e40534446447b4d07d1496336898d323c8a545b
a

Documento generado en 25/08/2021 09:58:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021. Ingresó proceso al Despacho con respuestas a los requerimientos.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190056500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene tanto Colpensiones como ESTRUCTURAS DE HORMIGON LTDA, allegaron respuesta a los requerimientos del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del CPTSS.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fb08bae85de7dc1f2b75df0424736a8dfc1746b7eb43ae239ea4730fa579b1

Documento generado en 25/08/2021 09:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **26 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite de notificación.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190067700**

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en debida forma. A su vez, manifestó que la demandada no se encuentra ubicada en la Carrera 16 No. 79 – 86 Oficina 304 (fl. 18). No obstante, de oficio se ingresó al Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES en el cual se pudo advertir que la dirección de notificaciones judiciales es Carrera 16 No. 79 – 86 Oficina 504, por lo cual se **INCORPORA** dicho certificado.

Aunado a lo anterior, al revisar el aviso que fue tramitado ante la parte demandada, se advierte que no se le indicó que debía concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para la notificación de auto admisorio de la menada, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y S.S., por lo cual no puede tenerse que el mismo se realizó atendiendo a lo preceptuado en dicha norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite nuevamente el aviso a la dirección física Carrera 16 No. 79 – 86 Oficina 504 y a la electrónica gerencia.ramirez@gmail.com. Para ello, debe darse cumplimiento a las especificidades del artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. Además, deberá adelantarse el trámite a través de una empresa de correo certificado, con la finalidad de que se realice el cotejo y se entregue la confirmación de recibido del mensaje de datos, así como de la correspondencia.

No obstante, si conoce otra dirección, amena de la anteriormente ordenada, podrá realizar los trámites correspondientes de los artículos 291 y 292 op cit, para lograr la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d4b246cfc4aa2bc26de101d15f71b91d23d712f559ccb78fcd24f5bbab3e051

Documento generado en 25/08/2021 09:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021 Ingresó proceso al despacho para pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento de la parte demandada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190083300**

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante allegó el trámite del aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., junto con la confirmación de entrega positiva y solicitud de nombramiento de curador ad litem. Sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que no se le indicó que debía concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para la notificación de auto admisorio de la menada o se procederá a nombrarle un curador ad litem, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 29 del C.P.T. y S.S., por lo cual no puede tenerse que el mismo se realizó atendiendo a lo preceptuado en dicha norma. En consecuencia, tampoco es procedente nombrar un curador ad litem.

Además, al revisar el auto del 06 de mayo de 2021 (fl. 105) se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí ordenado, toda vez que debía allegar el trámite del citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Asimismo, se le facultó para que decidiera si realizar los trámites de notificación bajo las normas antes mencionadas o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pero a la fecha no ha dado cumplimiento a ello.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de emplazamiento y se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento de los numerales segundo y tercero del auto del 15 de octubre de 2020 (fl. 95), esto es adelantando los trámites tendientes a notificar a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA el proveído que admitió la demanda junto con el escrito demandatorio para que proceda a contestarlo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que para que dé cumplimiento de los numerales segundo y tercero del auto del 15 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

octubre de 2020 (fl. 95), esto es adelantando los trámites tendientes a notificar a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA el proveído que admitió la demanda junto con el escrito demandatorio para que proceda a contestarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dff0af8f1e0af9fed5089020eba612ce844790809fb7d9b268ef34f8a2ad2b6

Documento generado en 25/08/2021 09:58:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho con contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”**. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020005800**

Vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”** presentaron en término contestación de la demanda, visibles en los archivos No. 04, 05 y 08 del expediente digital. Así, por cumplir con el requisito exigido el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda.

Por otro lado, se tiene que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la de notificación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se reconocerá personería al apoderado de esta sociedad y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA a la abogada **JOHANA GISEL BRAVO SÁCHEZ**, quien se identifica con C.C. 1.110.479.285 y TP 226.116 acorde con la Escritura Pública 0885 del 2020 de la Notaria (65) del círculo de Bogotá, como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERÍA al abogado **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, quien se identifica con C.C. 19.258.352 y TP 22.391 acorde con el poder obrante a folio 19 del Archivo 08 y la Resolución 0031 del 07 de febrero de 2020, como apoderado del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN**, quien se identifica con C.C. 79.324.734 y TP 63.085 acorde con el poder obrante a folio 20 del Archivo 05 y el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, como apoderado principal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y como apoderada sustituta a la abogada **LUZ HELENA CATALINA HERRERAN MANCIPE** identificada con cc 51.768.337 y T.P. 48.814 del C.S. de la J.

QUINTO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** por cumplir con los requisitos señalador en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: FÍJESE fecha para el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1a29a1f8862c7e9ac1957ef533db523f6f5f56682cd9a6addc976a0661fb4e

Documento generado en 25/08/2021 04:47:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de la notificación realizada por la parte demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200017300**

Observa el Despacho, que la apoderada de la parte demandante realizó los trámites de notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en dos oportunidades diferentes, tal como se observa en los archivos 06 y 07 del expediente digital. En un primer momento, se realizó el trámite correspondiente, pero se le indicó a la demandada que se le estaba notificando un auto por el cual se le libró mandamiento de pago en su contra, situación que no se acompasa con la realidad, por ende, no podría tenerse por notificada.

Posteriormente se allegó otro trámite de notificación que cumple con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se advierte que el mensaje de datos se envió a la dirección electrónica rector.men@fuac.edu.co, tal como se observa a folio 4 del archivo 07 del expediente digital. Al revisar la subsanación de la demanda, la profesional del Derecho precisó lo siguiente:

*Las notificaciones se recibirán en las siguientes, a la persona jurídica demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, en la Calle 12B No. 4 - 31, en Bogotá. Email: asesor.juridico@fuac.edu.co. Teléfono: 3529933. **Declaro bajo la gravedad de juramento que la información de las direcciones electrónicas fue obtenida de la página web de la entidad.***

Por tal motivo, no puede tenerse como efectiva la notificación realizada por la parte demandante bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, toda vez que se realizó a una dirección electrónica diferente a la informada por la apoderada. En ese sentido, no se tendrá por notificada a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, y se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., corrigiendo la falencia acá indicada.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE la demanda por parte de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de de notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. O acredite, en debida forma cual es la dirección electrónica establecida por la demanda para recibir notificaciones, dada las imprecisiones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470f0ade702bfd3ae2b868d1dd0a16c7632349895286a00df6d96b2a122454b
b

Documento generado en 25/08/2021 09:58:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **26 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al despacho con contestación de la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"** y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200035200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las demandadas **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"** y **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** radicaron contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la de notificación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por la cual, se reconocerá personería a los apoderados de estas sociedades y se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario y el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"**. en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS "SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN"**

CUARTO: TENER a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como Procuradora Principal de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A** y como sustituto al Dr. **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO**, quien se identifica con C.C. 1.075.655.441 y TP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

232.007 del CSJ, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de sociedad demandada, la firma de abogados y el poder otorgado.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MFCV

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf06640f52878ae66fa2c4eea6920f6924f63d7cce9efd1a0750153a13fc1875

Documento generado en 25/08/2021 04:47:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210005200**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSBALDO PÉREZ JIMÉNEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc046957c6026ec9a2412511823348b43aba53318b57e1141caf4a668e74653

Documento generado en 25/08/2021 09:58:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **26 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210007000**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARMENZA PINEDA ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71484233d9b49b1e1a97764a48553fac44e4912fca530d9502fdf06b67b260ae

Documento generado en 25/08/2021 09:58:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210007700**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALEXANDRA BARRERA ARIAS** contra **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVAS S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Laboral 021

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508154730e430b1a592f9f843df8b6ee1b8fd1cca07101d7ca7313f31d7efb8f

Documento generado en 25/08/2021 09:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100017500**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **1100131050212017 00138 00**, instaurado por **MARTHA VERONICA VARGAS RIVEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

No obstante, se observa dentro del plenario (fls. 310-313) que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución **SUB129074** del 31 de mayo de 2021, realizó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales impuestas y objeto del presente pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. **110013105021201700138**, instaurado por la señora **MARTHA VERONICA VARGAS RIVEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 18 de febrero de 2020, (folio 288 a 288 vto.) y la sentencia proferida por este despacho del 12 de julio de 2019 (folio 275 a 275 vto.)

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora **MARTHA VERONICA VARGAS RIVEROS** conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento el título ejecutivo lo compone las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se impuso unas condenas a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y

NJVH

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

a favor de la señora **MARTHA VERONICA VARGAS RIVEROS** específicamente la suma total de \$2.500.000 por concepto las costas procesales, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 11 de diciembre de 2020 y ordenadas así:

A continuación se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 2017 00138 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
COLPENSIONES	275	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$2.500.000

TOTAL	\$2.500.000
--------------	--------------------

Como quiera que la sentencia condenó **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a favor de **MARTHA VERONICA VARGAS RIVEROS** las costas procesales, sin que obre en el plenario prueba que acredite el pago de dicha obligación, razón por la cual se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses legales se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, tanto por el pago incompleto de una condena a su cargo, a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P. Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico ello.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **MARTHA VERONICA VARGAS RIVEROS** identificada con C.C. No. 51.642.016 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague:

- La suma de **\$2.500.000.00** por concepto de costas aprobadas en proceso ordinario (2017-00138)

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el término de diez (10) días para que formulen las excepciones que pretendan hacer valer.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por las mesadas pensionales y los intereses legales, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como lo ordena el artículo 612 del Código General del Proceso.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5511dd4ed6b52de76d3f8e2c5a14bc6da2420a926d4d86470d6eac93a49e2552

Documento generado en 25/08/2021 09:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de agosto de 2021. Ingresa proceso al Despacho con subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210023000

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud, remitió por competencia como quiera que la controversia no corresponde a un conflicto derivado de devoluciones y/o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., el presente asunto radica por la prestación de servicios de salud como consecuencia de un accidente de trabajo, por lo que consideró que corresponde a los Jueces del Trabajo su conocimiento.

En tal sentido, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, sin embargo encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, atendiendo lo expuesto por la parte demandante en el acápite de pretensiones (fl. 6 y 7), donde se extrae que lo pretendido es el reconocimiento y pago de una factura por valor de \$285.800.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZON** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1198048c10bed6898b524741427495bb564b16d5380bace45e97cefd93655
a

Documento generado en 25/08/2021 09:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 26 de agosto de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 19 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210032000

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), solicitando el retiro de la presente demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se manifestó que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense los trámites y las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71c84782982ad3c9fab6004243adea26f1ad6d0b821164d3a65d19705cc88adc

Documento generado en 25/08/2021 09:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **26 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2021 Ingresa proceso al despacho para rechazar la demanda como quiera que no se allegó subsanación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210034400

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), solicitando el retiro de la presente demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se manifestó que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)"

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense los tramites y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Laboral 021
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c298d370f42dce2447269bfb520c814ae7bc395a04240870677f859491209fb
Documento generado en 25/08/2021 09:58:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha **26 de agosto de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**